



SALA DE DECISIÓN N° 002 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Junio ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-009-2017-00099-01
Demandante	JESSICA PAOLA LOAIZA ACEVEDO
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX) - UNICOLOMBO
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad, trabajo, vida digna y mínimo vital, por cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 013 del 30 de abril de 2015.</i>

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 03 de mayo de 2017¹, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora JESSICA PAOLA LOAIZA ACEVEDO.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró la señora **JESSICA PAOLA LOAIZA ACEVEDO**, identificado con la C.C. No. 1.047.490.948.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX) y UNICOLOMBO**.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

JESSICA PAOLA LOAIZA ACEVEDO solicita se le tutelen, sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, vida digna, al trabajo, y al mínimo

¹ Fols. 88- 98 cdno 1

SENTENCIA No. 29 /2017

vita; en consecuencia, solicita que se ordene a la accionada que en el término de 48 horas proceda a reconocer los derechos invocados, se le activen los beneficios económicos contemplados dentro del programa CERES, se le cancelen los periodos dejados de cancelar y se cumpla con estos hasta la culminación de su carrera.

4.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Actualmente es beneficiaria del programa CERES en convenio con UNICOLOMBO, matriculada y cursando tercer (3) semestre de Licenciatura en educación con énfasis en inglés.

Aduce que, según la promesa del programa tiene derecho a un incentivo económico el cual le sería entregado por el ICETEX y según lo informado por UNICOLOMBO la entidad le suministraría una tarjeta debito del Banco Popular para disponer de los incentivos económicos a los que tenía derecho.

Afirma haber, presentado derecho de petición ante UNICOLOMBO, en donde solicitaba una documentación que le exigía ICETEX, posteriormente, al tener dichos documentos, los radicó ante las oficinas del ICETEX en Cartagena para obtener los beneficios del programa.

Concluye afirmando que a pesar de aportar los documentos requeridos por ICETEX, no ha obtenido respuesta sobre el otorgamiento del beneficio; y al no contar con ellos se le dificulta la continuidad de sus estudios, teniendo en cuenta que, tiene un hijo menor de edad y que todos sus ingresos son destinados al mismo.

4.3 ICETEX²

La entidad accionada en el informe rendido, adjunta certificación mediante la cual indican el estado actual del crédito que ostenta la accionante.

La accionante, es beneficiaria de un crédito educativo con solicitud No. 2943601 de Línea- Acces, modalidad matricula, otorgado el 22 de enero de 2016 para el periodo 2016-1, para cursar primer semestre del programa de licenciatura en educación con énfasis en inglés, en la Fundación Universitaria Colombo Internacional.

² Fol. 49- 51 cdno 1

SENTENCIA No. 29 /2017

Informa que, al validar el caso de la accionante la misma se evidencia que al momento de adjudicación del crédito, la joven no se encontraba registrada en la base de datos del sisben entregado por el DNP, por lo que no procedía el otorgamiento del subsidio de sostenimiento.

En ese sentido, la entidad solicita que al no encontrarse demostrado un perjuicio irremediable o la vulneración de derechos fundamentales, se denieguen los derechos invocados por la accionante.

4.4 Ministerio de Educación Nacional³

La entidad fue vinculada por medio del auto admisorio de la presente acción, en su informe, solicitó que se declare la legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, en ningún momento ha desconocido ningún derecho fundamental, ni se encuentra dentro de sus competencias los temas presentados por la accionante.

Concluye afirmando que, sus competencias se limitan a la prestación del servicio educativo, la fijación de la política en materia educativa y la función de impartir orientaciones y directrices para su prestación, y que en cuanto al deber del estado de facilitar el acceso a la educación superior a través de mecanismos financieros como los créditos educativos, esta labor ha sido encomendada al ICETEX.

4.5. UNICOLOMBO⁴

La institución educativa, rindió el informe correspondiente, en el cual alega no haber vulnerado derecho fundamental alguna de la accionante, toda vez que es cierto parcialmente lo expuesto por la actora en el relato de los hechos; sin embargo, con respecto a la potestad de establecer las condiciones y requisitos para acceder o no a los subsidios de sostenimiento la misma recae en cabeza del ICETEX, por lo que la institución no tiene injerencia alguna sobre ellos.

Concluye afirmando que, hasta la fecha la accionante no ha presentado derecho de petición alguno a la institución.

V. FALLO IMPUGNADO⁵

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 03 de mayo de 2017, resolvió denegar los derechos invocados por la accionante; en razón a que, no se demostró la vulneración de los

³ Fols. 59- 61 cdno 1

⁴ Fols. 67- 69 cdno 1

⁵ Fols. 88- 98 cdno 1

SENTENCIA No. 29 /2017

derechos fundamentales de la actora, por parte del ICETEX. Debido a que, la accionante al momento de la adjudicación del crédito no reunía los requisitos exigidos para ser beneficiaria del subsidio de sostenimiento solicitado.

VI. IMPUGNACIÓN

6.1. La accionante en fecha 08 de mayo del año en curso, impugnó la providencia en mención⁶.

Alega que, el ICETEX omitió solicitar al Sisbén un documento donde certificara su condición y puntaje en los últimos 5 años, teniendo en cuenta que los mismos no han tenido ninguna variación y por lo tanto tiene derecho al otorgamiento del subsidio de sostenimiento.

VII. RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 09 de mayo de 2017⁷, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 09 de mayo de 2017⁸, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el 11 de mayo esta anualidad⁹.

VIII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Respuesta del ICETEX al derecho de petición No. 2016066962 radicado por la accionante, de fecha 23 de noviembre de 2016¹⁰.
- Respuesta del ICETEX a la solicitud No. 2016046556 radicado por la accionante, de fecha 27 de septiembre de 2016¹¹.
- Respuesta de recibido por parte del ICETEX a la solicitud radicada por la accionante de fecha 13 de septiembre de 2016¹².
- Copia del estado actual de la accionante ante el ICETEX a fecha 16 de noviembre de 2016¹³.
- Derecho de petición radicado por la accionante, de fecha 23 de agosto de 2016¹⁴.

⁶ Fol. 102 cdno 1

⁷ Fol. 104 cdno 1

⁸ Fol. 3 cdno 2

⁹ Fol. 5 cdno 2

¹⁰ Fol. 5- 6 cdno 1

¹¹ Fol. 7- 8 cdno 1

¹² Fol. 9 cdno 1

¹³ Fols. 10- 11

¹⁴ fol. 12- 13 cdno 1

- Copia de pantallazo SMA sobre historia académica de la accionante en UNICOLOMBO¹⁵.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

9.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver son los siguientes:

¿Vulnera el ICETEX los derechos fundamentales de la accionante, al negar el reconocimiento y pago de un subsidio de sostenimiento, aduciendo que, no contaba con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 013 de 2015 para su otorgamiento al momento de hacer la solicitud del crédito educativo?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Subsidio de sostenimiento. iii) El derecho a la igualdad en asignación de subsidios. Reiteración de jurisprudencia, iv) Del derecho fundamental al debido proceso, v) caso concreto.

9.3 TESIS DE LA SALA

En ese orden de ideas, la Sala revocará el fallo de primera instancia, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales invocados por la actora, en razón a que, no se tiene certeza de que al momento de adjudicación del crédito efectivamente la accionante no se encontrara registrada en el sisben, si se tiene en cuenta que, la última actualización de su estado en el mismo fue el 18 de marzo de 2016, es decir dos meses posteriores al otorgamiento del crédito educativo.

En ese sentido, y debido a que, la accionante actualmente cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 013 del 30 de abril de 2015 expedido por la Junta Directiva del ICETEX, para el otorgamiento del subsidio de sostenimiento, como son, i) es beneficiaria de crédito educativo CERES en la línea de pregrado, a partir del primer semestre del año 2016, ii) se encuentra

¹⁵ fols. 72- 73 cdno 1

SENTENCIA No. 29 /2017

registrada en la base de datos del Sisbén versión III, y iii) cumple con el punto de corte establecido por pertenecer al área 1 el cual el tope máximo es de 54,00 contando la actora con 27,07 puntos.

9.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

9.5. El subsidio de sostenimiento¹⁶

"El subsidio de sostenimiento es una ayuda económica que el Gobierno Nacional aprobó con el fin de solventar los gastos personales que le generan a un estudiante la asistencia a clases. Su monto equivale a \$755.300 por semestre, que irá

¹⁶ Sentencia T- 508 de 2016, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No. 29 /2017

aumentando cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor. Este subsidio se le entregará a cada beneficiario mediante una tarjeta débito que se recargará semestralmente, para que el estudiante disponga de sus recursos de manera oportuna. El uso de la tarjeta no genera cuota de manejo y el estudiante beneficiario puede hacer hasta cinco transacciones al mes, sin costo alguno.

El mencionado subsidio se encuentra regulado en el Acuerdo No. 013 de 2015, el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, que se encuentren en la versión III del SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos por el Icetex podrán acceder al beneficio.

No	Área	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
1	14 ciudades, son las 14 principales ciudades sin sus áreas metropolitanas, Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.	0	54.00
2	Resto Urbano: es la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, los centros poblados y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades	0	52.72
3	Rural	0	34.79

Los beneficiarios de crédito educativo identificado mediante un instrumento diferente al Sisbén debidamente certificados como los integrantes de poblaciones (indígenas, desplazados, reinsertados y red unidos), podrán acceder solo si los créditos pertenecen a la línea ACCES modalidades ACCES o CERES, quienes se encuentren en las demás modalidades de crédito educativo no podrán acceder a este beneficio.

ARTÍCULO 2o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Son susceptibles de acceder al subsidio los beneficiarios de crédito educativo que a partir del segundo semestre de 2015, cumplan los puntos de corte de Sisbén Versión III como criterio de focalización para la adjudicación de subsidios a beneficiarios de crédito de pregrado así:

- Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, cualquiera sea la modalidad a partir del primer semestre de 2011 registrados en la base de datos del Sisbén III y que cumplan con los puntos de corte establecidos así:
- Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén para las

SENTENCIA No. 29 /2017

poblaciones víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, Red Unidos y Reintegradas.

ARTÍCULO 3o. OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO SOSTENIMIENTO. El subsidio de sostenimiento se otorgará previa validación del cumplimiento de requisitos en el proceso de adjudicación del crédito educativo. Las condiciones con que se evalúa el crédito a nivel de Sisbén o población vulnerable NO podrán ser modificadas por el beneficiario del crédito educativo.

El subsidio se otorgará solo si en la adjudicación el Icetex identifica el cumplimiento de los requisitos del estudiante en las bases de datos oficiales entregadas por cada una de las entidades responsables de cada grupo de población.

Cabe señalar que el inciso séptimo de la parte considerativa del mencionado acuerdo, establece que "el objeto del subsidio de sostenimiento, quienes tienen derecho al mismo, la condición que prevalece si la persona se encuentra en el Sisbén y es población vulnerable, los giros en lo cual se determinó "si el usuario reclama el subsidio de sostenimiento con posterioridad, se le reconocerá el derecho a partir del periodo académico que corresponda, una vez sea validada la reclamación por Icetex". Subraya fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, la norma exige dos requisitos para la obtención del subsidio, los cuales son: i) estar inscrito en la base de datos del Sisbén y ii) cumplir con el puntaje establecido".

9.6 El derecho a la igualdad en asignación de subsidios. Reiteración de jurisprudencia¹⁷

"El artículo 13 de la Constitución establece que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

De acuerdo con la anterior disposición, en reiterada jurisprudencia constitucional, se ha indicado que el derecho a la igualdad integra diferentes aspectos, entre ellos:

"(...) la noción de igualdad ante la ley (que garantiza un trato igual entre iguales); la igualdad material (que permite que sean constitucionalmente admisibles las diferenciaciones razonables y justificadas entre diversos sujetos) y por último, el reconocimiento eventual a un trato desigual más favorable para minorías.

En el Estado social de derecho, el derecho a la igualdad trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley y obliga al Estado a detenerse en

¹⁷ Sentencia T- 508 de 2016, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No. 29 /2017

las diferencias que de hecho existen entre las personas. De esta forma, la llamada **igualdad material**, supone un compromiso del Estado en el diseño y ejecución de políticas destinadas a la superación de las barreras existentes para algunas personas que por vulnerabilidad, no logran realmente integrarse en la vida social, política, económica o cultural, en condiciones de igualdad.

Respecto al derecho de igualdad en la asignación de subsidio, la Corte estableció que *"la garantía del principio de igualdad en los procesos de asignación de subsidios, se logra a través del acceso, en condiciones de igualdad, de todos los posibles beneficiarios, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones responsables distribuyen esos recursos. La escasez de los recursos para programas sociales, determina que no exista un derecho público subjetivo a los subsidios del Estado, y que la protección constitucional recaiga sobre el respeto al procedimiento específico de distribución que cada derecho económico, social y cultural implica"*.

En este mismo sentido, la Sala Plena ha sostenido que:

"22. La realización del principio de igualdad en la asignación de recursos escasos consiste en garantizar, a los posibles beneficiarios, el acceso, en condiciones de igualdad, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen esos recursos. Si bien la elección de los principios y procedimientos particulares de distribución que cada entidad establece - con base en la ley - forman parte de su autonomía operativa, éstos no pueden contrariar los parámetros que se derivan de los principios y valores constitucionales: todos los posibles beneficiarios deben tener iguales oportunidades de acceso; el procedimiento no puede favorecer a ningún grupo de beneficiarios en particular; los mecanismos de selección no pueden conducir a establecer discriminaciones contrarias a la Carta, etc.

(...)

(...) para que el proceso de asignación de subsidios sea respetuoso de la Constitución, debe estar consagrado en una ley que establezca claramente las condiciones objetivas que van a permitir la selección de los beneficiarios en condiciones de igualdad. Adicionalmente, debe contener garantías suficientes - claridad, publicidad, y recursos - para que tanto su diseño como su implementación, pueda ser efectivamente controvertida por las personas que se consideren afectadas. Esas son, nada menos, las garantías de vivir en un Estado de derecho. De otra forma, como lo ha señalado la Corte, la política pública podría ser fácilmente confundida con la "dilapidadora y venal concesión de privilegios" contraria a cualquier Estado democrático."

En conclusión, el principio de igualdad en los procesos de asignación de subsidios, se logra a través del acceso, en condiciones de igualdad, de todos los posibles beneficiarios, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen los recursos.

9.7 Del derecho fundamental al debido proceso.

La Constitución Política, en su artículo 29, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, con el objeto de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas.

Al respecto, viene a propósito, lo expuesto por la Corte Constitucional, en auto 147 de 2005, en el que señaló que el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarreará como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio; es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo."*

Así las cosas, una de las principales garantías del debido proceso se materializa, principalmente, en el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso administrativo, de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, de ejercitar los recursos que la ley otorga, así como la garantía de publicidad de los actos administrativos, desde la etapa anterior a la expedición del acto, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión contenida.

Además, es reconocido por la Corporación Constitucional, que el debido proceso se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública vinculante a las universidades como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema sobre el particular, señalando lo siguiente:

"El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

SENTENCIA No. 29 /2017

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por las autoridades militares de reclutamiento, es imperativo la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación impone cargas a los asociados que pueden llegar a afectar su mínimo vital."

Fíjese entonces que, efectivamente puede vulnerarse eventualmente el derecho al debido proceso cuando se menoscaba el principio de legalidad en una actuación administrativa; por lo que esto convertiría a la acción de tutela el mecanismo procedente en salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso administrativo.

9.8 CASO CONCRETO

En el presente asunto, la actora solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, vida digna, trabajo y mínimo vital y se puede inferir que se vulnera su derecho al debido proceso, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago del subsidio de sostenimiento por parte de la entidad accionada.

Arguye la accionante, que la vulneración de sus derechos fundamentales, se deriva de la negativa por parte de la entidad accionada, para acceder al otorgamiento del subsidio de sostenimiento, por considerar, que la tutelante al momento de la adjudicación del crédito educativo no aparecía en la base de datos del sisben, por lo que no cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 013 de 2015.

Revisado el expediente se evidencia que, la accionante es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 2943601 de Línea Aceso- Alianza Distrito de Cartagena, modalidad matrícula, otorgado en enero de 2016 para el periodo 2016-1, para cursar primer semestre del programa Licenciatura en educación con énfasis en inglés en la Fundación Universitaria Colombo Internacional, de conformidad con la información suministrada por el ICETEX en el escrito de su contestación¹⁸.

De igual forma, de acuerdo a la información suministrada en la página web del Sisben la accionante se encuentra en el área 1 con un puntaje de 27,07, y su última fecha de modificación o actualización fue el 18 de marzo de 2016, en estado validado¹⁹.

Con respecto al subsidio de sostenimiento la entidad aduce que, se ciñe bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 013 del 30 de abril de 2015 para el otorgamiento de dicho incentivo, en ese sentido establece que, la aquí actora, se encuentra registrado en el Departamento Nacional de Planeación con un puntaje de 27,07 dentro del área 1, en ese sentido no obtuvo el subsidio dado que, según aduce la entidad, al momento de adjudicación del crédito educativo la accionante no se encontraba registrada en la base de datos del Sisben entregada por el DNP.

De las pruebas antes mencionadas, la Sala encuentra que, la señora Loaiza Acevedo cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 013 del 2015 por lo siguiente:

En primer lugar, es beneficiaria con crédito educativo con solicitud No. 2943601 de Línea Aceso- Alianza Distrito de Cartagena, modalidad matrícula, otorgado

¹⁸ Fol. 49 reverso.

¹⁹ https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/DNP_SisbenConsulta/DNP_SISBEN_Consulta.aspx

SENTENCIA No. 29 /2017

en enero de 2016 para el periodo 2016-1, para cursar primer semestre del programa Licenciatura en educación con énfasis en inglés en la Fundación Universitaria Colombo Internacional.

En segundo lugar, la accionante cumple con el requisito establecido en el artículo 7 del Acuerdo No. 013 del 2015, es decir, se inscribió en la primera convocatoria del 2016, es beneficiaria de un crédito de pregrado, está en la base de datos del sisben 3 y cumple con los puntos de corte establecidos en el art. 2 de dicho acuerdo ya que, está en el área 1, con un puntaje del 27,07 que es inferior al máximo establecido que es 54,00 para esta área.

En tercer lugar, desde el año 2016 la señora Loaiza Acevedo no ha modificado la condición de su nivel del Sisbén, tal como se puede consultar en la página web del sisben antes citada y que será anexada como de prueba en esta acción.

En cuarto lugar, en el inciso 7 de los considerandos del ^A Acuerdo 013 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTICULO 7. APLICABILIDAD. A partir de la segunda convocatoria de 2015, solo podrán acceder al subsidio, los beneficiarios de crédito de pregrado registrados en la base de datos del SISBEN III y que cumplen con los puntos de corte establecidos en el artículo 2.

PARAGRAFO. Los beneficiarios de crédito educativo que modifiquen su condición a nivel de Sisbén o población vulnerable posterior a la adjudicación del crédito educativo no tendrán derecho a este beneficio".

En quinto lugar, el accionante solicitó ante la entidad dicho subsidio, obteniendo por parte de la misma una respuesta negativa; además, la cual no se encontraba ajustada a lo establecido en los considerandos del Acuerdo No. 013 de 2015, exactamente en el inciso 7, el cual determina lo siguiente:

"Que mediante circular ABC de las políticas de subsidio y el crédito de sostenimiento, se estableció el objeto de subsidio de sostenimiento, quienes tienen derecho al mismo, la condición que prevalece si la persona se encuentra en el Sisbén y es población vulnerable, los giros en lo cual se determinó "si el usuario reclama el subsidio de sostenimiento con posterioridad, se le reconocerá el derecho a partir del periodo académico que corresponda, una vez sea validada la reclamación por ICETEX".

De acuerdo a lo anterior, se concluye que la actora cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo No. 013 del 2015, teniendo en cuenta que: i) es beneficiaria de crédito educativo en la línea de pregrado, a partir del primer semestre del año 2016, ii) se encuentra registrada en la base de datos del Sisbén versión III, y iii) cumple con el punto de corte establecido por

SENTENCIA No. 29 /2017

pertenecer al área 1 el cual el tope máximo es de 54,00, contando la tutelante con 27,07 puntos.

En este orden de ideas, la Sala estima que fue establecida una barrera que le impedía a la accionante disfrutar del beneficio al que tiene derecho, máxime si se considera que su finalidad es la de auxiliar a los jóvenes que se encuentra en proceso de formación universitaria, que no cuentan con los recursos económicos necesarios para su sostenimiento y permanencia en el sistema educativo. Por otra parte, el Estado tiene la obligación de mantener actualizada la información del estado socioeconómico en que se encuentran las personas, y no representarle una carga al momento de acceder a un subsidio.

En ese sentido, resulta procedente revocar el fallo de primera instancia y en su lugar, tutelar los derechos fundamentales invocados por la actora, por reunir la misma, los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 013 del 30 de abril de 2015 para el otorgamiento del subsidio de sostenimiento para una efectiva materialización de su derecho a la educación.

X. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es positivo, por cuanto el ICETEX, ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, al no realizar el correspondiente estudio de los requisitos establecidos en la norma para el caso en concreto, los cuales como se determinó anteriormente, son cumplidos en su totalidad por la accionante; lo que con lleva a concluir que, cumple con los requisitos para acceder al auxilio que otorga el gobierno, en este caso, el subsidio de sostenimiento.

Por otro lado, dicha vulneración se evidencia en la medida en que se le había impedido el acceso al subsidio de sostenimiento al que tenía derecho, por la falta de actualización de informaciones que las entidades del Estado tienen la obligación de manejar y actualizar.

XI. DECISIÓN

Atendiendo lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida el 03 de mayo de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la presente acción de tutela, y en su lugar **TUTELAR LOS DERECHOS** fundamentales

SENTENCIA No. 29 /2017

invocados por la accionante, por encontrarse conculcados por la entidad accionada.

SEGUNDO: AMPARASE los derechos fundamentales a la educación, igualdad, vida digna, trabajo, mínimo vital y el debido proceso de la señora JESSICA PAOLA LOAIZA ACEVEDO por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia **ORDENASE** al ICETEX que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se le realice la evaluación para el otorgamiento del subsidio a la accionante con los criterios establecidos en este fallo y posteriormente, se reconozca el subsidio de sostenimiento al que tiene derecho el actor y su respectivo pago, a partir del próximo periodo académico correspondiente al 2017-02, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

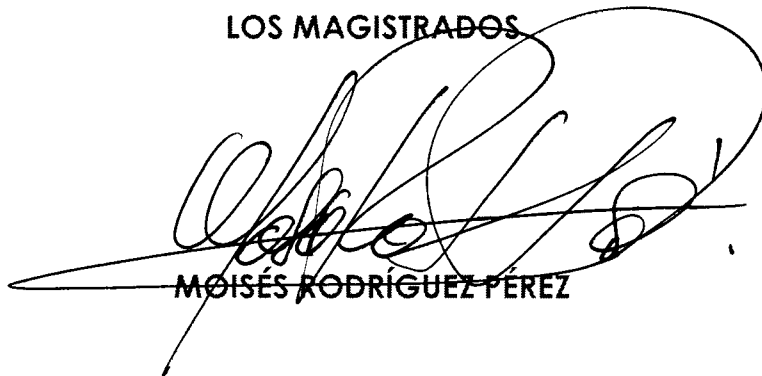
CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

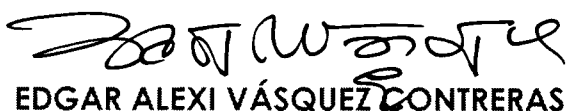
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 39 de la fecha.

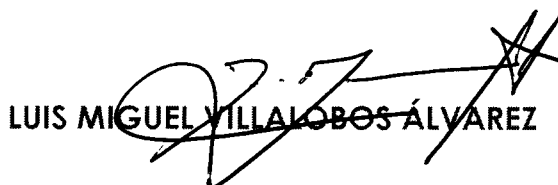
LOS MAGISTRADOS



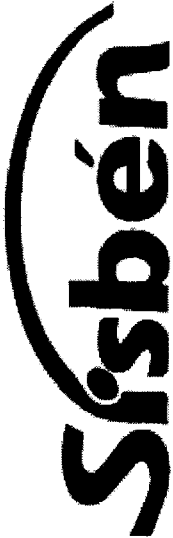
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



Departamento
Nacional
de Planeación

DNP

Nombre:

JESSICA PAOLA

Apellidos

LOAIZA ACEVEDO

Tipo de Documento:

Cédula de Ciudadanía

Número de Documento:

1047490948

Departamento:

BOLIVAR

Municipio:

CARTAGENA

Área:

1

Ficha:

2493875

Puntaje:

27,07

Fecha de Modificación: (Año/Mes/Día)

2016/03/18

Estado:

VALIDADO

Base Certificada Nacional - Corte: 24 de noviembre del 2016

Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisbén, por favor comuníquese con la oficina del lugar de su residencia,

Consulte los datos de la oficina más cercana aquí (https://www.sisben.gov.co/DirectorioSisben/Administradores.aspx#.V9MVa_nhC71)

De acuerdo con su puntaje, si usted cumple con la normatividad vigente para cada programa, podría ser potencial beneficiario de:

- REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD
- JOVENES RURALES EMPRENDEDORES
- EXENCIÓN EN EL PAGO PARA LA EXPEDICIÓN DEL DUPLICADO DE LA CÉDULA CIUDADANÍA
- BEPS - Beneficios Económicos Periódicos

No obstante debe saber que el ingreso a cada uno de los programas mencionados lo define la entidad ejecutora del programa y no el DNP. Además del puntaje del Sisbén, cada entidad puede exigir requisitos adicionales para autorizar el ingreso al programa.

Nota: El anterior listado No incluye los programas sociales de Familias en Acción (www.dps.gov.co) e Icetex (www.icetex.gov.co)

VALIDADO:

La información aquí registrada debe ser verificada en la página web www.sisben.gov.co opción consulta de puntaje